



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **MICHAEL FARIK GARCIA MUÑOZ**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 655358483

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$60.081.528, 00) por concepto de capital vencido del pagare 655358483 con fecha de vencimiento 12 de julio de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en la pretensión anterior, es decir sobre la suma de \$60.081.528, 00 desde el 13 de julio de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$2.630.114, 00) por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 655358483, a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. PLUTARCO CADENA AGUDELO**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-758

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527be22caf51b881db6c06c3087d958fcf1b5f778137a63f239e62114a9261e7**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, es necesario acudir al artículo 90 del C.G.P. que indica lo siguiente; el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibidem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. A su vez, el numeral 6 del artículo 26 *ibidem*, indica: En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses (\$1.300.000 M/cte). Que en el caso en concreto asciende a la suma de \$15.600.000 M/cte.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá* acuerdo

PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-757

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18
de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273c339f66569b48902b1bf7e9841b27c9429a664eca2870728bf1eabfa1134**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **RODRIGUEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 559955162

1. Por la suma \$53.658.073 m/CTE, por concepto del capital correspondiente al pagaré N° 559955162.
2. Por valor de \$5.140.464,80 correspondiente a los intereses de plazo durante el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2021 al 15 de julio de 2022.
3. Por valor de los intereses de mora sobre la suma de dinero indicado en la pretensión 1°, liquidados a la tasa máxima legal moratoria mes a mes, conforme al certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, exigible desde el 16 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-756

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.86** Hoy **18 de agosto de 2022**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd69b9d817efe59ee355caba2153aaa20767245d8fe37c6df662a87c5e029f**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **RODRIGUEZ GONZALEZ MIGUEL ANGEL**, quien es mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 7317168, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación No. 00130158005005281142 contenida en el pagaré No. 00130158005005281142.

1. Por la suma **CINCUENTA Y UN MILLONES VEINTITRÉS MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$51.023.109,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130158005005281142 contenida en el pagaré No. 00130158005005281142 suscrito por el demandado el día 17 DE MAYO DE 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre la pretensión anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 DE MAYO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-755

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7e5bea084edc19b961e8c78be9b219b7dd2cf2f74abbf3e81ad5101860a9fc**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial en el registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-753
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18
de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62e0364ab4340034f0d1dfa78b5f55fc091b700e8dfc11d23b5e28061b494bb**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **JUAN CARLOS GARCIA COTES** identificado (a) con CC. 84028513, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°00130026005000359877

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$42.748.849)**. Por concepto de capital
2. Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de

cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ**, como apoderada (o) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada (o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-752

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b02bde5485ff6a46d6de68bc44f3a2b513a7d276313b3ead49355c390ca7e**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que la parte actora no cumplió con la caución y por tanto no se libraron la orden ni los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2022-733
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18
de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed036778399d5d7af2a554131aed6d6c66722f661272be4e84e38007f9d8fb**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra **ALFONSO SANCHEZ CARRILLO**, por acuerdo de pago verbal, lo que implica una reestructuración interna de crédito, y conlleva a la prórroga de plazo

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2022-431

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c55e67f8388e98f92c52e920b5ca608ca79412ef0e8bf83e8d792c7d894597c**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial, el Juzgado **DISPONE:**

Por ser procedente lo solicitado por el extremo interesado se fija nueva fecha para el día **28 del mes de octubre de 2022, a las 09:00 AM** para llevar a cabo la diligencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-31

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b69a35b15800749e57d35d03d8e1b574c6a2a2fdea26cf2f4574e65b0aae3**

Documento generado en 17/08/2022 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos lo manifestado por la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **AGRÉGUESE** a autos lo informado por la **PERSONERIA DE BOGOTA DC** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Proceda la secretaria a corregir la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.
4. **AGREGUESE** lo informado por la **UNIDAD DE REPARACIÓN DE VICTIMAS**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. **AGREGUESE** a autos la foto de la valla arrimada el proceso y que se tendrá en cuenta en el momento pertinente.
6. **AGREGUESE** lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
7. **AGREGUESE** lo informado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

8. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 2 arrimado el día Vie 08/04/2022 9:10.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-1003
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18609d41ea48e221ef71ab6fddc891b7ad685fa06a03650694a70f87841f5d2**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de diciembre de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **JESSICA JULIANA NAVAS PEÑA**, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN (s.s).**

2º DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los posea al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-962

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bda516f262a6bb870f857394e23a779ecd7c5bc028c156af5d1d9716a36af9**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Previo a proveer, sobre el acceso al expediente de JOSSIE GAMEZ ARIAS, acredítese el interés para actuar, en atención a que se trata de un proceso de pago directo, en el que se ejecuta una garantía mobiliaria en la que no se requiere constitución de parte y mucho menos contradicción, tal como le dispone la Ley 1676 del año 2013, reglamentado el Decreto 1835 del año 2015.
2. Proceda la parte convocante para lo de su cargo, respecto del vehículo aprehendido ya que se cumplió el fin de este trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-754
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

86 Hoy 18 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50993d5480e82daf92242137a44e4f153cec39e4935a000902b6e171a9b161c9**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos lo manifestado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la que solicita el pago de los derechos de registro.
2. **AGRÉGUESE** a autos lo informado por la **PERSONERIA DE BOGOTA DC** para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Proceda la secretaria a corregir la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas.
4. **AGREGUESE** lo informado por la Unidad de Reparación de Víctimas, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
5. **AGREGUESE** a autos la foto de la valla arrimada al proceso y que se tendrá en cuenta en el momento pertinente.
6. **AGREGUESE** lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
7. **AGREGUESE** lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

8. **AGREGUESE** a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 24 arrimado el día Mié 12/01/2022 11:13.
9. No se tiene en cuenta la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 arrimada al proceso como quiera que no se observa el acuse del mismo ni control de lectura como prueba siquiera sumaria. Proceda conforme a la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-716
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e50586b82ea78945e050e5951c35acc3a03d6bf177e0a73f526175fc770de**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **ZF SERVICES BOGOTA S.A.S.**, en contra **IMPORTADORA AUTOGER S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-710

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af883b369a4f58bb17f649adb281dad15c4b61aeffbcded06f33702e0f46c65c**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Ref. Ejecutivo No.2021-0703

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 5 del auto de fecha 25 de abril de 2022 mediante el cual se corrió traslado a la parte actora.

Solicita el recurrente se tenga en consideración que la actora envió el 24 de marzo de 2022 correo electrónico con memorial describiendo traslado de los medios exceptivos presentados y solicitó pruebas. Que el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 prescindió del decreto de traslados cuando una de las partes acredite que dicho memorial fue enviado al correo electrónico de las partes, así las cosas y en aras del principio de economía procesal dicho traslado se cumplió y describió en tiempo, por lo que el auto proferido le otorga nueva oportunidad procesal a la actora para modificar sus dichos y su petitorio. **(documento 14)**

La parte demandante dentro del término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos y teniendo en cuenta lo señalado por el abogado, así como el informe rendido por la Secretaria, el despacho accederá a lo pedido y revocará el numeral 5 del auto objeto de censura y en su lugar emitirá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 5 del auto de fecha 25 de abril de 2022 y en su lugar Resuelve:

“Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió traslado de la contestación de la demanda dentro el término de ley. **(documento 18)**

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **9:00 AM del día 14 de septiembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el párrafo del artículo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente solicitadas.

➤ **Solicitadas por la parte actora:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandado señor RICARDO NOGUERA PARAMO, con la advertencia que su no comparecencia lo hará merecedor a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*.

➤ **Solicitadas por la parte demandada:**

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio de parte al demandante señor GUILLERMO MAINZHAUSEN MARTIN, con la advertencia que su no comparecencia lo hará merecedor a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 *Ibidem*.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _86_ Hoy _18 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89a890d8e14e9dab69c617515a57ad5865762f509e1d60f7f4c668b2c6f7045**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Vista la solicitud de la parte actora, SE DISPONE:

Como quiera que se dan los presupuestos que consagra el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se ordena la suspensión del proceso** solicitado voluntariamente por las partes, **hasta el 30 de septiembre de 2022.**

Cumplido el termino de rigor, regrese al Despacho y las partes procedan a informar su cumplimiento y continuar con el trámite de la notificación.

APROBAR transacción presentada en todas sus partes, a voces del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-526
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108dec41dbf168e4292ce87835801365b254e66d7ff977075d3a3f7ea6cb1390**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el expediente y la constancia secretarial que antecede, se observa que se notificó nuevamente el auto del 25 de abril de 2022, en auto del 26 de mayo de 2022, circunstancia, que llevaría a una falencia procesal dentro del plenario. Razón por la cual se procede a realizar el **CONTROL DE LEGALIDAD** que corresponde, siendo innecesario entonces resolver el recurso de reposición que sobre estos mismos hechos se interpuso.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232,

“Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

RESUELVE

1. **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, 26 de mayo de 2022 en todas sus partes.
2. Respecto al alcance secretarial N°30, désele observancia al numeral 2 del auto del 25 de abril de 2022, en el que se aclara que el juzgado correcto es el Juzgado 38 Civil del Circuito y quedando como sigue:

“6. TENER en cuenta para todos los efectos legales el embargo de REMANENTES solicitado a través del oficio 1536 radicado en estas dependencias el pasado Vie Jue 11/11/2021 16:57, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá del proceso 2021-00128.

7. ORDENAR que por secretaría se OFICIE al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, informando que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado y que el mismo queda en turno primero.”

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante -descorrió el traslado de las excepciones de mérito que propuso la pasiva dentro del término de ley.
4. Negar la prueba solicitada por la parte pasiva, de oficiar al demandante por la certificación de estado de la obligación por impertinente, como quiera que la parte actora allegó al expediente el documento -Movimiento histórico del crédito o extracto o extracartular del crédito objeto de cobro- en el que al día 5 de abril se evidencian los saldos pretendidos en la demanda.
5. A fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, a la luz de lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada. Una vez en firme esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ

Juez
2021-371
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

86 Hoy 18 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9efe173f18a85d3b6e8707dfd8e3cff8b59b4011cdc992f8ab0c701e4dc927**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. **AGRÉGUESE** a autos la constancia de embargos en la entidad registral, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
4. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.
(documento 26 expediente digital)
5. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-366
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76143a883376316609fb4c2ff37b373cd0f75b560d78e98987876d720f95b23**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS**, en contra **JAVIER PERALTA ARDILA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes pónganse a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** **Oficiese.**

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º **ARCHIVAR** el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2021-204

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edae83bc6195e1d808953c1aef0844b944dc4fb6627a85b17e70830a725a4fb**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos el Despacho comisorio y póngase en conocimiento de las partes, diligenciado por parte de Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha, para que se pronuncien si a bien lo tienen.
2. Tener en cuenta que no se iniciaron las obras de rigor conforme a lo informado por el comisionado.
3. Téngase por cumplido lo dispuesto en el numeral 4 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 respecto a la inspección judicial.
4. Agregar a autos el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la servidumbre con la medida cautelar inscrita como obra en la anotación 7.
5. Proceda la secretaria a enviar el Link del proceso al demandado a la dirección de correo informada y se exhorta al demandante para que coadyube el enteramiento de esta diligencia, lo anterior con el fin de facilitar la colaboración y garantías e iniciar las obras de rigor lo anterior en armonía con el numeral 3 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
6. Téngase en cuenta que la parte demandada EDGAR ENRIQUE REYNOSO SOLANO, guardó silencio sobre el estimativo de los perjuicios, razón por la cual resulta infértil practicar un avalúo adicional numeral 5 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.
7. Secretaria elabore una consulta de títulos que se encuentran a favor de este proceso para que milite en este expediente.

8. En firme, regrese al Despacho para proferir sentencia, numeral 7 del ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-629

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ae4223569bf6097456123ad9118a79beddb6688e06d03aea2e34636cfd163**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se tiene en cuenta la notificación arrimada al proceso, en atención a que se echa de manos el acuse de recibido del mensaje de datos o siquiera prueba sumaria de la lectura o recibido en el servidor del correo electrónico del demandado, lo que afecta el enteramiento efectivo de la providencia.

Proceda la parte actora a enviarlo nuevamente conforme a la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 o 292 del C.G.P. conforme a lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago.

Finalmente proceda la secretaria a aclarar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-600
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7972cca038420fb5b8d814b6f2216a129113d8a5fa95c5b2f09d18cb65f3244**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Proceda a aclarar lo informado por la señora Luz Dary Barón Rincón respecto del fallecimiento del señor demandado en este proceso Crispiniano Barón Martínez (QEPD), proceda a adecuar la demanda.
2. Se exhorta al apoderado (a) del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2020-402
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba705fb8afd2b5f82758187fbf0f3ca80821e8702d30013bf8235e9386a3a**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Proceda la secretaria a compartir el Link del proceso y actas de rigor a quien lo requiere.
2. Agréguese a autos lo manifestado por COMPENSAR en el que repudian la adjudicación para que las partes se manifiesten si a bien lo tiene.
3. Procedan los interesados conforme al artículo 571 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-93

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07111d4aab6d56694b45eadab5125db9514e0aac35f3d9061c7f47e2e5610e1d**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Agréguese a autos lo manifestado por el Dra. Erika Berrio Pérez, respecto de fallecimiento del abogado Dr. Carlos Augusto Ramírez Gómez, lo anterior conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Agréguese a autos lo manifestado por la entidad registral para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
3. Agréguese a autos lo manifestado por el señor Luis Caracciolo Vega Ramírez, en el que arrima paz y salvo de las obligaciones.
4. No se accede a levantar las medidas cautelares ni terminar el proceso como quiera que la solicitud no reúne las previsiones del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-4
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93af5884ee80d18915bc88eae3a4bc76bb7fcd1a20b4f6efc333b57afdbf**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

No se accede a suspender el proceso solicitado por CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, como quiera que el mismo se acabo por pago total de la obligación mediante auto del 07 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1113

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ae51210fa5e6d3a1f5f3c88801bdafe5e993f8e0a91636c43f40d13c47e97f**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Como quiera que el despacho comisorio librado dentro del asunto de la referencia, se encuentra diligenciado por parte del comisionado, se ordena agregarlo a los autos para los fines legales pertinentes y se pone en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 40 del C.G. del P.
4. Por secretaria mediante oficio infórmese al secuestre que deberá rendir cuentas mensuales de su gestión y constituir inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado cuando se perciban dineros derivados de la administración del bien cautelado, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 del C.G.P.
5. Póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por el secuestre y proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-1051
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c758645a38655de97d703ee6b9f1f7a222b85f2fc565b4ff03dfc042525dc0a9**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Agréguese a autos lo manifestado por el alcalde de la localidad de Puente Aranda respecto al Despacho Comisorio No. 125 sin diligenciar.

Archívese el proceso en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2019-599
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13e6b5dcd5473fd832d9345fc683f245a49f8dd7fd442cea976a17bca03e010**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por ALFREDO CORDOBA ARTURO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor OSCAR OMERO SANTIAGO RUEDA, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Este despacho se abstiene de oficiar a los Juzgados 11 y 36 del Circuito de esta ciudad, como quiera que el proceso ya no se encuentra bajo la custodia de esta juzgadora, razón por la cual escapa de las manos requerir a otras sedes judicial a las cuales se les envió el proceso por reparto.
3. No obstante, lo anterior, Secretaria envíe nuevamente el expediente conforme a la Ley 2213 de 2022 al Juzgados 36 del Circuito de esta ciudad, como quiera que es el Despacho que ha conocido la segunda instancia, lo anterior con el fin de acelerar el presente tramite.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-1039

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022

El Secretario

YESICA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c945c0ebf7b213b1ebd7f8b9882823e2e1d6071f5ce30db558a4d190d60b0c**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Proceda la secretaria a enviar nuevamente el proceso de la referencia conforme al auto del 6 de marzo de 2018, ordenado por el Juzgado 68 Civil municipal de Oralidad. Conforme a la Ley 2213 de 2022

Requerir a la parte actora para que proceda de acuerdo al auto del 2 de septiembre de 2019

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2016-866

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 86 Hoy 18 de agosto de 2022
El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774276c50a4a44dd87da0b21f4e0fc57573fb13cdb21f2995096a3413ce080e4**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y **NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ**.

En consecuencia, se tiene a **NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

2. **AGREGAR** a autos lo manifestado por la señora **LUZ PATRICIA RAMIREZ ROJAS**, en el que indica el lugar donde se encuentra el rodante.
3. Como consecuencia de los anterior, proceda la señora **LUZ PATRICIA RAMIREZ ROJAS** a entregar real y materialmente el rodante de placas **BHB-999** al señor **NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ** para que proceda para lo de su cargo, para tal fin se le concede el termino de 3 días contadas desde el enteramiento de esta providencia. Secretaria ofíciese a la citada dándole a conocer esta providencia y la orden impuesta.
4. Una vez el señor **NESTOR ALEXANDER USECHE PEREZ** tenga en su poder el rodante proceda a informarlo a este despacho, adicional a lo anterior infórmese los tramites de compra con el **BANCO POPULAR S.A.** y al **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2014-637

(origen 18 cm)

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de
agosto de 2022
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3406c61f2815dce9cf5dea533e8ef460c97d44096a34085f96c8fca61959ec1**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022

Llegada la oportunidad procesal una vez vencido el término del artículo 509 del CGP sin objeción alguna presentada y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a emitir fallo que en derecho corresponda, tal como sigue:

Las señoras **ANA LUCILA, ANA CUSTODIA, MARÍA PAULINA y LUZ DARY PERILLA LOZANO** invocando su calidad de herederas, por intermedio de apoderado legalmente constituido, demandaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la señora **ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA (Q.E.P.D.)** quien tuvo su último domicilio en esta ciudad, y falleció el día 18 de diciembre de 2000.

I. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

En la demanda, solicitó el apoderado de los herederos que se declarara abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora **ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá D.C. el día 18 de diciembre de 2000 y tuvo su último domicilio en esta misma ciudad.

Además, solicitó que se decretara la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante y se ordenara el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio de sucesión.

Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente:

PARTIDA UNICA

El 25% del lote de terreno, El lote de terreno, número trece (13) del plano del lote LA CABAÑITA, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del Distrito Especial de Bogotá, Carrera Dieciocho A Bis B (18 A Bis B) ochenta A treinta Sur (80 A - 30) que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384.00 m²) y comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número catorce (14) del plano de lote. Por el SUR, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número once (11) del plano de lote, por el ORIENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con los lotes números tres (3) y cuatro (4), del plano de lote, y por el OCCIDENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con carrera del plano de loteo.

TRADICION

El lote de terreno fue adquirido mediante compraventa realizada por la señora ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO MONTAÑEZ, protocolizada mediante escritura pública N° 10386 del 26 de diciembre de 1969 de la notaría 6 del círculo de Bogotá. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N 50 S - 358959 Esta partida esta avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$40.796.625.00)

HIJUELA DE LA HEREDERA RECONOCIDA ANA CUSTODIA PERILLA LOZANO
C.C. No. 39.713.130 de Bogotá.

Le corresponde.....\$40.796.625,00

PARTIDA UNICA

El 25% del lote de terreno, El lote de terreno, número trece (13) del plano del lote LA CABAÑITA, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del Distrito Especial de Bogotá, Carrera Dieciocho A Bis B (18 A Bis B) ochenta A treinta Sur (80 A - 30) que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384.00 m²) y comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número catorce (14) del plano de lote. Por el SUR, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número once (11) del plano de lote, por el ORIENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con los lotes números tres (3) y cuatro (4), del plano de lote, y por el OCCIDENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con carrera del plano de loteo.

TRADICION

El lote de terreno fue adquirido mediante compraventa realizada por la señora ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO MONTAÑEZ, protocolizada mediante escritura pública N° 10386 del 26 de diciembre de 1969 de la notaría 6 del círculo de Bogotá. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N 50 S - 358959

Esta partida esta avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$40.796.625.00)

HIJUELA DE LA HEREDERA RECONOCIDA MARÍA PAULINA PERILLA LOZANO
C.C. No. 39720474 de Bogotá.

Le corresponde.....\$40.796.625,00

PARTIDA UNICA

El 25% del lote de terreno, El lote de terreno, número trece (13) del plano del lote LA CABAÑITA, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del Distrito Especial de Bogotá, Carrera Dieciocho A Bis B (18 A Bis B) ochenta A treinta Sur (80 A - 30) que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384.00 m²) y comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en extensión de

treinta metros (30.00 metros), con el lote número catorce (14) del plano de lote. Por el SUR, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número once (11) del plano de lote, por el ORIENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con los lotes números tres (3) y cuatro (4), del plano de lote, y por el OCCIDENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con carrera del plano de loteo.

TRADICION

El lote de terreno fue adquirido mediante compraventa realizada por la señora

ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO MONTAÑEZ, protocolizada mediante escritura pública N° 10386 del 26 de diciembre de 1969 de la notaría 6 del círculo de Bogotá. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N 50 S - 358959

Esta partida esta avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$40.796.625.00)

HIJUELA DE LA HEREDERA RECONOCIDA LUZ DARY PERILLA LOZANO C.C. No. 52129066 de Bogotá.

Le corresponde.....\$40.796.625,00

PARTIDA UNICA

El 25% del lote de terreno, El lote de terreno, número trece (13) del plano del lote LA CABAÑITA, ubicado en la vereda de Tunjuelito de la zona de Bosa del Distrito Especial de Bogotá, Carrera Dieciocho A Bis B (18 A Bis B) ochenta A treinta Sur (80 A - 30) que tiene una extensión superficial de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (384.00 m²) y comprendidos dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número catorce (14) del plano de lote. Por el SUR, en extensión de treinta metros (30.00 metros), con el lote número once (11) del plano de lote, por el ORIENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con los lotes

números tres (3) y cuatro (4), del plano de lote, y por el OCCIDENTE, en extensión de doce metros con ochenta centímetros (12.80 metros), con carrera del plano de loteo.

TRADICION

El lote de terreno fue adquirido mediante compraventa realizada por la señora ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA al señor JOSE DEL CARMEN BLANCO MONTAÑEZ, protocolizada mediante escritura pública N° 10386 del 26 de diciembre de 1969 de la notaría 6 del círculo de Bogotá. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N 50 S - 358959

Esta partida esta avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$40.796.625.00)

PASIVO

No existe Pasivo alguno.

TOTAL, PASIVO.....\$ - 0 -

TOTAL, ACERVO HEREDITARIO

CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$163.186.500,00)

VALOR HIJUELAS\$ 163.186.500,00

VALOR ADJUDICADO: —————\$ 163.186.500,00

B. Síntesis Procesal

Respecto del trámite del presente asunto se tiene que mediante proveído del 29 de enero de 2014 (fl.33), el Despacho 24 Civil Municipal de esta ciudad, declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA (Q.E.P.D.), fallecida en esta ciudad, y quien tuvo su último domicilio aquí mismo; se reconoció a ANA LUCILA PERILLA LOZANO identificada Cédula de Ciudadanía No.

39.537.936 de Bogotá. **MARIA PAULINA PERILLA LOZANO** identificada Cédula de Ciudadanía No.39.720.474 de Bogotá. **ANA CUSTODIA PERILLA LOZANO** identificada Cédula de Ciudadanía No.39.713.130 de Bogotá. **LUZ DARY PERILLA LOZANO** identificada Cédula de Ciudadanía No.52.129.066 de Bogotá. **ROSA ALEJANDRA PERILLA LOZANO** identificada Cédula de Ciudadanía No.51.997.946 de Bogotá., en su calidad de hijos(as) de este, entendiendo que aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se ordenó emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho de intervenir en este asunto, en la forma establecida en el Art. 590 del C. G. del P. fijando el respectivo edicto emplazatorio y haciendo las publicaciones de Ley.

El edicto emplazatorio se fijó el 13 de octubre de 2021, y efectuadas las respectivas publicaciones se señaló la hora de las 9:00 am del día 1 de diciembre de 2021 como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, Audiencia en la cual el apoderado presentó acta de inventarios y avalúos donde relacionó el siguiente:

INMUEBLE URBANO: Como bien único de la sucesión se relacionó el siguiente:

1. PARTIDA UNICA: TRADICION

El lote de terreno fue adquirido mediante compraventa realizada por la señora **ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA** al señor **JOSE DEL CARMEN BLANCO MONTAÑEZ**, protocolizada mediante escritura pública N° 10386 del 26 de diciembre de 1969 de la notaría 6 del círculo de Bogotá. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria N 50 S - 358959

LOTE DE TERRENO # 13-12 DEL LOTE "LA CABA\ITA" CON CABIDA DE 384.M.2. Y LINDA: NORTE: EN EXTENSION DE 30.M. CON EL LOTE #14 DELPLANO DEL LOTE. POR EL SUR: EN EXT. DE 30.M. CON EL LOTE # 11 DEL PLANO DEL LOTE POR EL ORIENTE EN EXTE. DE 12.80 M. CON LOSLOTES 3-4 DEL PLANO DEL LOTE Y POR EL OCCIDENTE: EN EXT. DE 12.80 M. CON CARRERA DEL PLANO DEL LOTE.--

2. PASIVO: no existen pasivos.

Dichos inventarios fueron aprobados por la Juez en Audiencia, en la que además se decretó la partición de los bienes de la Causante y se designó partidador al Doctor **EDUARDO GRILLO OCAMPO**.

El partidador nombrado, Dr. **EDUARDO GRILLO OCAMPO**, presentó dentro del término concedido trabajo de partición, del cual se corrió traslado a las partes en Providencia del Mar 14/12/2021 10:08 mediante correo electrónico al buzón de este Juzgado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado no fue sujeto de objeciones por los interesados en la sucesión, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P., dictando de plano sentencia aprobatoria de partición.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la prosperidad de las sucesiones con relación a los interesados, depende además de probar el derecho que les asiste, del cumplimiento de los llamados presupuestos procesales.

Las calidades Invocadas por quienes comparecieron al proceso se encuentran plenamente demostradas con los documentos que militan en el plenario y los presupuestos se cumplen a cabalidad como quiera que: **1.** Los herederos comparecieron al proceso por intermedio de apoderado constituidos para el efecto; **2.** La demanda reúne los requisitos exigidos por la Ley; **3.** La competencia es corresponde a este Juzgado; y **4.** No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En ese orden de ideas, por reunirse las exigencias legales, teniendo en cuenta las premisas contempladas en el numeral 2º del Art. 509 del C. G. del P. y dado que ninguno de los interesados es incapaz o se encuentra ausente, se procederá a dictar de plano sentencia aprobatoria de partición.

III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de **ALEJANDRINA LOZANO DE PERILLA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en Bogotá D.C. falleció el día 18 de diciembre de 2000, elaborado por el Doctor **HIPOLITO HERRERA GARCIA** y presentado el día Vie 14/01/2022 16:39 mediante correo electrónico.

SEGUNDO: Expedir a costa de la parte interesada copias auténticas del trabajo de partición, de esta sentencia, que forman parte integral de esta sentencia, para efectos del registro.

TERCERO: INSCRÍBASE la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente, en copia que se agregará luego al expediente y que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del Art. 509 del C. G. del P.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaria que elijan los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2013-171

(2)

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación</p>
--

en **ESTADO** No. 86 Hoy 18 de agosto de
2022
El Secretario

YESICA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a66bd627fa833329dcf82e657b0d47d7ebbf7c8d43e5a65a4de66b53153e33**

Documento generado en 17/08/2022 07:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

Ref. Inc. Desacato Tutela No. 110014003015-2013-0548-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido por este despacho dentro de acción de tutela instaurada por GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ contra SALUD TOTAL E.P.S.

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 2 de mayo de 2013, este despacho resolvió:

“1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la *salud, vida digna y seguridad social* deprecados por **GLORIA INES CHAVES RODRIGUEZ contra **SALUD TOTAL EPS**.**

2.- En consecuencia se **ORDENA a **SALUD TOTAL EPS** para que autorice, entregue y programe de manera real y efectiva dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los siguientes medicamentos “FLUMETOL NF, TERSOFT” así como los procedimientos “TERAPIA NEURAL, TERAPIAS ALTERNATIVAS ACUPUNTURA PARA MANEJO DEL DOLOR Y MANEJO POR TERAPIA FISICA CON PROGRAMA DE COLUMNA SANA, CONTROL POR NEUROCIRUGIA, MANEJO DEL DOLOR POR TERAPIAS ALTERNATIVAS (ACUPUNTURA, TERAPIA NEURAL, HIDROTERAPIA) TERAPIA FISICA PARA COLUMNA LUMBAR N DE 8 EN PROGRAMA DE COLUMNA SANA” **y** “CATALIZADOR LACTATO DE RINGER, CAMPO MAGNETICO GENERAL 100 GAUSS 1 SEMANAL 40 HERTZ POLO ALTERNO, TERAPIA NEURAL 1 SEMANAL EN REGION LUMBAR, RODILLAS, PIERNA IZQUIERDA PUNTOS, 3 CALENDULA + MEJORANA+ YERBABUENA FRASCO x 0 ML CONC 360 ML AL 10% FORMA JARABE; VALERIANA + PASSIFLORA + RASETE+ ROMAZA FRASCO x 60 ML CONC. 1:1 EXTRACTO HIDROALCOHOLICO FORMA SOLUCION ORAL, MEDICAMENTO HOMEOPATICO N 1 CON 30 ML FORMA SOLUCION ORAL ordenados por los médicos tratantes a la paciente GLORIA INES CHAVEZ RODRIGUEZ, así como el tratamiento integral que requiera (que incluye exámenes, medicamentos y procedimientos) que le sean ordenados por el médico tratante y que**

*tengan relación directa con las patologías que actualmente padece.
...*

2. El 3 de diciembre de 2021, la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, para lo cual refiere que en cita de optometría del 14 de enero de 2021 le fue entregada fórmula médica e informe de consulta la que fue radicada en la EPS el 20 de enero de 2021 bajo el No.01202113830, el 24 de marzo de 2021 la accionada le envía un oficio autorizando unas gafas que no tienen nada que ver con las ordenadas por el Optómetra de HORUS siendo devueltas a la EPS así como las tres autorizaciones posteriores que le fueron enviadas.

Que el 27 de mayo de 2021 le envían dos fórmulas a nombre de HORUS autorizando dos pares de gafas Transitions (lentes y monturas) dos horas después la IPS le informa que la EPS ya no los autoriza, llevando sin recibir nada de la EPS desde mayo de 2021. Señala que va desde el 2019 pidiendo las gafas quedando claro que la accionada se las niega de forma contundente a las cuales tiene derecho.

Indica que los medicamentos negados son:

-GENTEAL GEL-GOTAS PARA OJOS SECOS, ordenadas desde el 2014 por los oftalmólogos, la última fue el 7 de abril de 2021 fórmula para 6 meses la que le negaron en su totalidad, gotas que Salud Total le viene negando hace 7 meses, ya que en el año 2020 solo le entregaron en dos ocasiones y aducen que salieron del mercado.

-SICCAFLUID se las formulan desde el 2013 y se las entregan interrumpidamente, la última fórmula fue de diciembre de 2021 que le negaron.

- SINALGEN FORTE recetadas desde hace 8 años y negada hace 6 meses.

- CREMA GLUCOSAMINA + CONDROITINA + CAPCIUM, se le fórmula desde el 2014 se las niegan desde hace 2 años, la última fórmula fue del 28 de junio de 2021 x 8 tubos, las que tampoco se las han entregado.

- MUVETS y SPASMOMEN ordenados desde el 2016, la última fórmula fue del 9 de agosto de 2021 sin que hasta la fecha se las hayan entregado.

-PREGABALINA LIRICA x 75 MG., recetada desde el 2013.

-VITAMINA D3-GIRALMET, se le formulo hace 3 meses la que también fue negada. **(documento 21)**

*El 11 de enero de 2022, la accionante presenta otro escrito señalando que la EPS sigue incumpliendo ya que el medicamento SINALGENTE FORTE formulada el 20 de diciembre de 2021 x 6 meses nuevamente le fue negada al igual que las órdenes anteriores, la PREGABALINA LYRICA formulada en la misma fecha el día que se la tenían que entregar se la negaron pero luego le informaron que pasara a los 8 días, pone de presente que la fórmula del 7 de septiembre de 2021 x 3 meses también se la negaron, por lo que solicita se tomen las medidas a que haya lugar. **(documento 24).**

*El 24 de febrero de 2022, la accionante señala nuevamente que los medicamentos negados en el mes de febrero son SINALGEN FORTE de 7.5 MG y PREGABALINA LYRICA de 75 MG, de las cuales anexa las fórmulas respectivas y los cuales la EPS tenía que entregárselos el 7 de febrero de 2022 pero a la fecha no se ha hecho.

Que el único medicamento que le entregaron fue Vitamina D3-Giralmet el cual fue ordenado reclamar hasta el 23 de febrero lo que significa que durante todo el mes no recibió medicamentos a pesar de que la formula la expidieron el 1 de febrero de 2022.

Resalta que la fórmula del medicamento Sinalgel Forte y Pregabalina Lyrica formulada desde el 20 de diciembre de 2021 x 6 meses, la cual no ha sido tenido en cuenta porque fue negada. **(documento 33 y 34)**

*El 25 de marzo de 2022, la accionante se pronuncia sobre el informe rendido por la EPS, para lo cual expone que no es cierto lo allí señalado porque la orden de Lyrica Pregabalina que le fue entregada por 3 meses fue negada desde el primer mes, esto es, en febrero de 2022 y la próxima cita la tiene para el 3 de mayo de 2022, respecto al medicamento Sinalgen Forte también se le negó además desde el año pasado le quieren entregar el medicamento llamado DOLOF, que de los documentos allegados en ninguno de ellos se prueba que ya los medicamentos hayan sido autorizados y entregados como lo afirma la EPS, por lo que solicita se continúe con el trámite incidental. **(documento 36)**

*El 20 de abril de 2022 la accionante informa que los médicos tratantes le ordenaron la realización de los siguientes exámenes: ESTUDIO DE CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO, FONOGRAFIA OPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR (nervio óptico) y PAQUIMETRIA, sigue negándole la entrega del medicamento SINALGEN FORTE a pesar que los médicos que la tratan se lo siguen formulando.

Indica que el 16 de marzo de 2022 cuando lo fue a reclamar el medicamento, Audifarma devolvió la autorización por inconsistencia señalando que el autorizado es marca DOLOF pero la formula MIPRES es SINALGEN FORTE, por favor corregir, de donde se evidencia que la EPS sigue incumpliendo pues se niega a entregar los medicamentos que son ordenados por el médico.

Expone que ahora la EPS decidió cambiarle todos los médicos, pues ahora para la realización de exámenes, controles médicos y además la remiten a otras IPS que le quedan muy lejos y no a donde siempre la han atendido como es el Hospital San Jose y Horus, demostrando con ello la EPS su posición dominante. **(documento 40)**

3. Por auto de fecha 9 de febrero de 2022, se requirió a la accionada para que acreditada el cumplimiento al fallo **(documento 28)** quien dentro de la oportunidad rindió el informe respectivo. **(documento 31)**

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 5 de abril d 2022, abrió el incidente de desacato en contra de IRMA CAROLINA PINZON RIBERO identificada con CC. No.32790262 en calidad de Administradora de SALUD TOTAL EPSS S.A., ordenándose su notificación personal, concediéndose el termino de tres (3) días, para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. **(Documento 38)**

5.- El auto de apertura del incidente fue notificado vía email al correo electrónico de la entidad accionada el 20 de abril de 2022, tal como se evidencia del documento 39 del expediente digital, termino durante el cual la entidad se pronuncio señalando que la entidad ha dado cabal cumplimiento al fallo, y que respecto a la entrega de los medicamentos, los mismos han sido debidamente autorizados conforme a las ordenes

medicas al igual que los exámenes y las citas de control, todos estos servicios debidamente autorizados por la entidad (documento 40)

6.- Por auto del 10 de mayo de 2022 se abrió a pruebas el incidente. **(documento 43)**

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., debe ser sancionada por desacato a orden judicial, emitida por este Juzgado durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras, si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad

*responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y -Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que Salud Total no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque desde el 14 de enero de 2021 le fueron recetadas unas gafas que a la fecha no ha autorizado ni entregado al igual que los medicamentos Genteal Gel, Siccafluid, Sinalgen Forte, Crema Glucosamina + Condroitina + Capcium, Muvets y Spasmomen, Pregabalina Lirica x 75 MG., Vitamina D3-Giralmet, medicamentos que, aunque han sido recetados desde el 2013, 2014 y 2016 respectivamente y por los cuales ha presentado varios desacatos todavía la EPS se los siguen negando, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo, pues con tal omisión su salud se ha visto afectada por la falta de medicamentos porque la EPS no se los entrega.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a SALUD TOTAL E.P.S. a través del representante legal o quien haga sus veces.

La gerente de Salud Total EPS sucursal Bogotá, Irma Carolina Pinzón Ribero, señaló que la usuaria fue valorada por el médico el 20 de diciembre de 2021 quien ordeno manejo con Acetaminofén 325 mg/ Hidrocodona 7,5 mg en denominación común internacional, tratamiento autorizado tal como lo indica el tratante en orden médica, que la entidad

viene garantizando atención y tratamiento tal como lo estableció el médico tratante, igual sucede con la Pregabalina la que también fue autorizada en diciembre de 2021 generándose la entrega de los medicamentos el 19 de enero de 2022, tal como consta en documento adjunto. **(fol.24 documento 31)**

Que el 4 de febrero de 2022 la accionante fue valorada por el servicio de Neurocirugía en IPS Centro Policlínico del Olaya donde se expide orden de tratamiento farmacológico en presentación comercial, por lo que se genera la autorización respectiva para Pregabalina Tableta, Carbonato de Calcio/Vitamina D3, Hidrocodona Bitartrato/Acetaminofen servicios que fueron debidamente autorizados el 22 de febrero de 2022 **(fol.26 y 27 documento 31)** que la entidad realiza validación con la IPS Audifarma frente a la entrega de medicamentos quienes informan entregas del 27 y 30 de diciembre de 2021 Lorazepam y Pregabalina respectivamente y 18 de febrero de 2022 de Lorazepam, por lo que se entabla comunicación con la usuaria a quien se le informa sobre la disponibilidad de autorizaciones y medicamentos en Audifarma señala que el 23 de febrero de 2022 acudirá a reclamar los medicamentos así mismo informa que no tiene ordenes pendientes por autorizar y/o entregar, que de lo informado se acredita que la entidad ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Respecto al medicamento Sinalgen, señala que el 2 de febrero de 2022 el médico tratante genera dos prescripción MIPRES por dicho medicamento cada una con diferente concentración, esto es, SINALGEL FORTE y SINALGEN es por ello y con el fin de conocer cuál era la concentración requerida para el paciente se escala la novedad a la IPS tratante quien requiere nuevamente valorar a la paciente por el servicio de Neurocirugía el 26 de abril de 2022 a las 9 AM en Policlínico del Olaya lo que fue informado al interesado el 25 de abril de 2022.

Asociado a lo anterior, al afiliado se le autorizaron el 22 de abril de 2022 estudios diagnósticos como se relaciona para la IPS Horus: Estudio de Campo Visual Central o Periférico, Tomografía Óptica de Segmento Posterior, Paquimetría.

Igualmente, la valoración por Gastroenterología se programó para el 4 de mayo de 2022 a las 18+20 horas en IPS VS North West.

Que verificado el sistema integrado de información se aprecia que no hay servicios pendientes por autorizar con lo que se evidencia que su representada ha asumido los servicios requeridos para el tratamiento que la accionante ha requerido por lo que solicita el cierre del incidente. **(documento 40).**

Conforme a lo señalado precedentemente, se tiene que en el caso *sub judice*, no se encuentra acreditado que la entidad accionada haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues tal como se evidencia de las documentales allegadas como son las órdenes médicas, formatos de autorización y actas de entregas, fácil se puede observar que entre la fecha en que se radica la orden ante la EPS para su autorización la entidad para ese solo trámite se demora aproximadamente un mes y obviamente la entrega se demora otro tanto lo que de hecho es ratificado con el documento expedido por Audifarma el 23 de febrero de 2022 denominado Histórico del Paciente, del que se observa que de las 120 tabletas de LORAZEPAM ordenadas el 18 de diciembre de 2021 no se entregó ninguna, de las 110 capsulas del mismo medicamento ordenados el 15 de febrero de 2022 solo fueron entregadas 70 el 18 de febrero de 2022 y de las 60 tabletas de PREGABALINA ordenadas el 23 de febrero de 2022 no se ha entregado ninguna, sin que a la fecha se haya demostrado que tales medicamentos hayan sido real y efectivamente entregados a la paciente.

En ese orden de ideas y si bien la accionada, en sus diferentes escritos informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, con las documentales aportadas por las partes el despacho logró evidenciar conforme se dijo precedentemente todo lo contrario, pues hay que resaltar que no se trata de simplemente expedir autorizaciones sino que las mismas deben ser acordes a las prescritas por los médicos además tiene el deber de verificar que los servicios sean real y efectivamente prestados por la IPS a la cual es direccionada la prestación del servicio, constatándose con ello el desacato de la misma y evidenciando una conducta negligente y renuente por parte de la entidad obligada.

Es de advertir, dada la naturaleza del derecho tutelado frente al incumplimiento por parte de Salud Total EPS-S S.A. y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, habrá de sancionarse a la gerente Sucursal Bogotá de la EPS Salud Total señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO con CC. No.32790262, con arresto de dos (2) días y una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco

Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

No obstante, la sanción impuesta, se advierte a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A., que deberá dar cumplimiento al fallo de tutela de **MANERA INMEDIATA**, en los términos ordenadas en el mismo.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO con CC. No.32.790262 Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A., incumplió la orden de tutela emitida por este despacho el 2 de mayo de 2013.

2.- ORDENAR a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO con CC. No.32.790262 Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A., proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en sentencia de tutela del 2 de mayo de 2013 en los términos allí establecidos, especialmente lo referente a autorizar y materializar la entrega de los medicamentos LORAZEPAM TABLETAS y PREGABALINA TABLETAS, ordenados por el médico tratante, sin perjuicio que de persistir el incumplimiento se le impongan nuevamente sanciones.

3.- SANCIONAR a la señora IRMA CAROLINA PINZON RIBERO con CC. No.32.790262 Gerente Sucursal Bogotá de SALUD TOTAL EPS-S S.A., con arresto de dos (2) días y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 30070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente.

4.- La sanción de arresto será cumplida en las instalaciones del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, sede Bogotá D.C., garantizando los derechos fundamentales del funcionario que no podrán resultar afectados con la medida de arresto. Oficiese.

5.- NOTIFIQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

6.- CONSULTAR la presente decisión con el superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _86_ Hoy _18 de agosto de 2022_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1986f5d75cdaeba4e2890f135d8eff1e3ca270ea573485d78b7cd6b31a8106e6**

Documento generado en 17/08/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>